



RAD. 2021-00135 CESACION DE EFECTOS CIVILES - MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, remito a su despacho la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por los señores YAIR DE JESUS MARENCO CARRILLO Y MARIA MERDES GUETTE RODRIGUEZ, la cual fue admitida por auto de fecha 7 Diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 14 de enero de 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Los señores YAIR DE JESUS MARENCO CARRILLO Y MARIA MERCEDES GUETTE RODRIGUEZ , por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener la Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo a través de sentencia judicial.

ACTUACION PROCESAL

la demanda fue admitida el 7 de Diciembre de 2021, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 9 de diciembre de la misma anualidad.

Tratándose de un proceso de Cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico de común acuerdo, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Católico en la parroquia de San José del municipio de Campo de la Cruz el día 17 de junio de 2006, como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.6545020 con fecha de inscripción 16 de septiembre de 2021.

Los señores YAIR DE JESUS MARENCO CARRILLO Y MARIA MERCEDES GUETTE RODRIGUEZ , manifiestan por medio de apoderado, su libre voluntad divorciarse o Cesar los efectos civiles del matrimonio católico, manifestando que durante la vigencia de su unión no tuvieron hijos; sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9a del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."(Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

La causal alegada por los actores, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge



culpable, centrando únicamente la atención del despacho en querer poner fin a su relación de pareja, de vivir en residencias diferentes, sin que persista obligación alimentaria entre ellos como consta en la demanda visible a folio 2 del expediente.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretada la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso."*(Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1- DECRETAR La Cesación de Efectos Civiles de mutuo acuerdo, del Matrimonio Católico contraído por los señores YAIR DE JESUS MARENCO CARRILLO Y MARIA MERCEDES GUETTE RODRIGUEZ , identificados con cedula de ciudadanía No.8.540.847 y 1.043.842,202 ambas de Campo de la Cruz, respectivamente, celebrado en la Parroquia San José de Campo de la Cruz, tal como lo demuestra el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.6545020. de

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





la Registraduría de Campo der la Cruz, inscrito 16 de septiembre de 2021.

2.-DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

3.-ORDENAR la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4.-ACEPTAR que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.

5.- Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO CAMPO DE LA CRUZ Y A LA NOTARIA UNICA DE PIVIJAY, respectivamente para que se efectúen las inscripciones en los libros que correspondan, expídanse copia digital con firma electrónica de esta providencia.

6.-Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f456a49d0d33681c5e48b20644736e25ceab6ace4d7eab2a9ded4c8f953ba11f

Documento generado en 14/01/2022 01:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 002 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial